

**REGLAMENTO (CEE) N° 1290/88 DE LA COMISIÓN**

de 11 de mayo de 1988

**relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los guantes y similares, de punto, de la categoría n° 10 (número de orden 40.0100), originarios de China, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3783/87 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3783/87 del Consejo, de 3 de diciembre de 1987, relativo a la forma de gestión de las preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3783/87, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto, en los Anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 3782/87 del Consejo <sup>(2)</sup>, de plafones individuales en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de dichos Anexos I ó II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3783/87, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que, para los guantes y similares, de punto, de la categoría n° 10 (número de orden 40.0100), el plafón se establece en 185 000 pares; que, en fecha 3 de mayo de 1988, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de China, beneficiaria de las preferencias arancelarias, han alcanzado, por asignación, dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

A partir del 15 de mayo de 1988, la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3782/87, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China :

| Número de orden | Categoría               | Código NC     | Designación de la mercancía   |
|-----------------|-------------------------|---------------|-------------------------------|
| 40.0100         | 10<br><br>(1 000 pares) | 6111 10 10    | Guantes y similares, de punto |
|                 |                         | 6111 20 10    |                               |
|                 |                         | 6111 30 10    |                               |
|                 |                         | ex 6111 90 00 |                               |
|                 |                         | 6116 10 10    |                               |
|                 |                         | 6116 10 90    |                               |
|                 |                         | 6116 91 00    |                               |
|                 |                         | 6116 92 00    |                               |
|                 |                         | 6116 93 00    |                               |
|                 |                         | 6116 99 00    |                               |

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO n° L 367 de 28. 12. 1987, p. 58.

<sup>(2)</sup> DO n° L 367 de 28. 12. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1988.

*Por la Comisión*  
COCKFIELD  
*Vicepresidente*

---